

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 18 de mayo de 2021, el Apoderado de la señora Luz Helena Calderón solicita al Despacho se requiera a la EPS a la cual se encuentra afiliado el señor José Jahir López Pérez para que informe quien es el cotizante del mismo.
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. Nro. 2015-00506

Dentro del presente proceso **OFERTA DE ALIMENTOS**, promovido por el señor **JOSE JAHIR LOPEZ PEREZ**, frente a la señora **LUZ HELENA CALDERON OSORIO**, se dispone:

Revisado el memorial, denota este Operador Judicial que no viene acompañado con la constancia de vinculación o certificación de la EPS que demuestre cual es la entidad a la que se encuentra afiliado el señor José Jahir López Pérez, por lo anterior SE REQUIERE al Apoderado el Dr. Néstor de Jesús Giraldo al correo electrónico ngc.consultorias@gmail.com, para que informe la Despacho cual es la EPS a la que se encuentra afiliado el señor Néstor de Jesús Giraldo y poder acceder a la petición de la parte.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZJUEZJUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA
CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781c4057fc2d3c8c4fbc1c963f462d7465db416dbc24f47306fa85ffeb29af5b**

Documento generado en 15/06/2021 02:47:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, quince (15) de junio de dos mil veinte (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 24 de mayo de 2021, el Defensor Público allega escrito de renuncia al poder por terminación del contrato suscrito con la Defensoría.
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Nro. 2019- 00144

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **ANGELA MABEL GONZALEZ LONDOÑO**, a través de Defensor Publica, frente al señor **ANDRES JULIAN GUEVARA VILLA** se dispone:

Revisado el escrito allegado por el Defensor el Dr. Andrés Mauricio López adscrito a la Defensoría del Pueblo, quien representa la parte actora, mismo que viene con la comunicación remitida vía correo electrónico anasofia240412@gmail.com a la señora ANGELA MABEL GONZALEZ LONDOÑO informando la renuncia del poder, procede el Despacho a ACEPTAR la RENUNCIA que al poder hace el Defensor Publica, identificado con T.P 197356 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del presente proceso EJECUTIVO.

De conformidad con el artículo 76 inciso 3 del C.G.P., se le advierte al Defensor que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, sin embargo, el escrito aduce su renuncia desde el día 01 de junio de 2021 lo que es totalmente procedente.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZJUEZJUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba624168e8e7150c8ceffcedb6fefb05840f23593e348a1be81fedf8b3ec995b

Documento generado en 15/06/2021 02:47:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. Junio 15 de 2021, en la fecha pasa a despacho el memorial de fecha 2 de junio de 2021 suscrito por la abogada PAULA ANDREA CORTES VALENCIA, en representación del demandante señor JOSE FERNANDO MARIN TORO, mediante el cual promueve incidente de nulidad. Sírvese proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación
Rad. Nro. 2019-00480

Vista la constancia que antecede, **CORRASE** traslado por el término de tres (3) días del incidente de nulidad formulado la abogada PAULA ANDREA CORTES VALENCIA, en representación del demandante señor JOSE FERNANDO MARIN TORO para los fines indicados en el artículo 134 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZJUEZJUEZ - JUZGADO 005 DE
CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcf235c21780a4d04723f9a4035587028c81aec5650f843a1a2ae92e46a03848

Documento generado en 15/06/2021 02:47:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 20 de mayo de 2021, la compañía de contenedores internacionales C.C.I solicita se aclare la medida de embargo
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Nro. 2019-00487

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por la señora **LUZ MERY POLOCHE CHANGO**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **JUAN DE LA CRUZ MONTOYA TRIVIÑO**, se dispone:

Solicita la jefe de recursos humanos de la Compañía de contenedores internacional C.C.IM se aclare si el embargo con la señora **LUZ MERY POLOCHE TRIVIÑO** por el mismo concepto sigue vigente o queda anulado, revisado el proceso se tiene que en la fecha del 14 de abril de 2021 se llevó a cabo audiencia, donde el joven **JHORSWA MONTOYA POLOCHE**, ya no necesitaba ser representado por su madre al haber cumplido su mayoría de edad, fue así como se profirió sentencia y se falló: ***“PRIMERO: DECRETAR el aumento de la cuota alimentaria respecto del demandante JHORSWA MONTOYA POLOCHE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.003.215, en su condición de hijo del demandado señor JUAN DE LA CRUZ MONTOYA TRIVIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.169.408 cuota alimentaria que equivale al 25% del salario mínimo legal vigente, que corresponde a la suma \$227.120...”***

Por tal razón se tiene que en el presente proceso de aumento de cuota alimentaria el embargo del 25% del salario, prestaciones legales y extralegales es a beneficio del señor **JHORSWA MONTOYA POLOCHE**, ahora bien la entidad debe tener en cuenta que en el Juzgado Séptimo de Familia se está tramitando un proceso EJECUTIVO, diferente al que se falló en esta instancia y donde se pudo haber proferido otra medida cautelar, es decir la entidad debe percatarse del nombre del

Juzgado y el tipo de proceso en el que se están dando las órdenes judiciales. Para este proceso se aclara que se ordenó el EMBARGO del 25% del salario devengado por el señor JUAN DE LA CRUZ MONTOYA TRIVIÑO, quien se identifica con C.C Nro. 10.169.408, igual porcentaje de las prestaciones sociales legales y extralegales a que tenga derecho, donde dichas sumas de dinero deberá ser consignada los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Manizales a órdenes de este Despacho Judicial, en el número de cuenta 170012033005 del Banco Agrario de Manizales, bajo el Código 6, a nombre del señor JHORSWA MONTOYA POLOCHE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.003.215. Su inobservancia a una orden judicial le acarrea sanción legal.

Por la secretaria se remitirá el presente auto al correo electrónico cciltida@outlook.com, aclarando la situación del embargo ordenado en el presente proceso

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Cjpa

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZJUEZJUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA
CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9a64429ec5a926e85d91b3b391151d8c065d84edace011fd17fc57d9fbeceba

Documento generado en 15/06/2021 02:47:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL a despacho del señor Juez haciéndole saber que el apoderado de uno de los interesados, señor DIEGO LEON GALLO GALLON interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto adiado 20 de mayo del 2021 a través del cual se negó la suspensión del proceso de sucesión lo que hizo en tiempo oportuno para ello. Sírvasse proveer

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, Quince (15) de junio del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 17001311000520200012600
CAUSANTE: MARIA DE LOS ANGELES GALLON DE GALLO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el DR. VICTOR JULIAN MORENO MOSQUERA, en su condición de vocero judicial del señor DIEGO LEON GALLO GALLON contra el auto del 20 de mayo del 2021, notificado por Estado del día 21 de citado mes y año, mediante el cual, se negó la suspensión del proceso.

ANTECEDENTES

Se presentó demanda de sucesión intestada de la causante MARIA DE LOS ANGELES GALLON DE GALLO; a través de apoderado judicial por los señores LUIS ENRIQUE, ALICIA, CESAR AUGUSTO, GERMAN, JAIRO ALBERTO, JOSE DANIEL, MARIA LUCIA, PATRICIA ELENA y LIGIA STELLA GALLO GALLON, en calidad de hijos de la causante. Por auto de fecha 21 de julio del 2021 se dio apertura al proceso y se ordenó dar cumplimiento al artículo 492 del C.G.P. en relación con el señor DIEGO LEON GALLO GALLON.

En el mismo proveído se dejó anotado “...Realizando un estudio juicioso y detallado al escrito de solicitud de medidas cautelares allegado dentro del presente proceso, se observa que se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 480 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el embargo del bien solicitado no se encuentra en los contemplados en el artículo 594 del Código General del Proceso, por lo tanto, se decretará. En consecuencia, se ordena el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 001-357448, ubicado en el municipio de Itagui, Antioquia, de propiedad de la señora MARIA DE LOS ANGELES GALLON DE GALLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.641.036...”

Es decir, la medida solicitada por los interesados es procedente de conformidad con el artículo 480 del CGP., debiéndose por parte del Juzgado una vez inscrita la medida de embargo proceder a librar comisorio para que respectivo secuestro.

El apoderado del señor DIEGO LEON GALLON GALLO a través de escrito de fecha 29 de abril del 2021 solicita al Juzgado: *"...conforme los hechos, consideraciones y pruebas anexadas con esta petición, se cumplen los presupuestos del artículo 161 del C.G.P., y por tanto, su señoría proceda a declarar la SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO, desde la ejecutoria del auto que la ordene, y hasta tanto no se dicte sentencia en firme por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí (Ant.). Lo anterior, máxime por encontrarse en juego los derechos fundamentales de personas de especial protección como lo es mi representado, y las mujeres adultas mayores que dependen económicamente de él, esto es, su cónyuge y suegra, y se encuentran en situación de vulnerabilidad durante tiempos de la pandemia del COVID-19.."*

El Despacho negó la petición en auto del 20 de mayo del 2021, notificado por estado el 21 del mismo mes y año. El profesional del derecho presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto aduciendo que: de continuar adelante con el presente proceso constituye un atentado contra derechos fundamentales de su cliente y su grupo familiar, quienes son sujetos de especial protección y condición de vulnerabilidad, y en tal sentido, solicitados la **INAPLICACIÓN, EN FORMA EXCEPCIONAL Y PARA ESTE CASO CONCRETO, EL ARTÍCULO 162 DEL C.G.P.**, según las razones y fundamentos que se esgrimen, que y como se expresó en la solicitud de suspensión, el presente proceso de Sucesión Intestada terminará con una sentencia que consiste en la aprobación del trabajo partitivo de los bienes y deudas que sean aprobados en diligencia de inventarios y avalúos; que es claro, y está evidenciado en los anexos arrojados con la solicitud de suspensión (demanda prescripción adquisitiva presentada por mi cliente ante el Juzgado de Itagüí, y su respectiva contestación y contrademanda presentada a través de apoderado judicial por parte de los demás herederos reconocidos en este trámite sucesoral); que solo existe un ÚNICO BIEN objeto de interés procesal y material como integrante de la masa sucesoral, y es el mismo bien que se encuentra en litigio civil ante el Juzgado de Itagüí (Ant.). Que ante la injerencia que tiene las resultas del trámite Civil en Itagüí, con el trámite sucesoral de Manizales, y dado que el objeto de la sentencia en este caso gira entorno al bien identificado con matrícula inmobiliaria No. **001-357448**, deviene no solamente lógico suspender este trámite liquidatorio; sino que significa evitar un desgaste del aparato jurisdiccional, y a su vez, evitar el abuso en el ejercicio del derecho por parte de los herederos determinados demandados en el trámite civil ante el Juzgado de Itagüí, quienes pretenden afectar el mínimo vital de mi cliente y su grupo familiar con la práctica de la medida

cautelar de secuestro, la cual al día de hoy no se encuentra en firme, gracias al recurso que está pendiente por resolver su oficina judicial. Aduce que como juez está obligado a la aplicación de las reglas procesales, como la referenciada en auto que se recurre mediante este escrito; no es menos cierto, que el derecho procesal no puede estar por encima del derecho sustancial, máxime cuando la materia de dichas garantías está en situación de amenaza por el estado de vulnerabilidad en que se encuentran mi cliente y las mujeres, adultas mayores; pues se reitera, mi representado que es una **persona adulta mayor** de (63 años), **no pensionado, sin estudios profesionales, bachillerato sin terminar**, cuyo ingreso y **mínimo vital dependen** de la administración en calidad de poseedor y dueño del inmueble determinado con la matrícula inmobiliaria No.: 001-357448, habitada por él y su familia, condición probada sumariamente con la declaración extrajuicio que reposa en el expediente; y además tiene a su cargo el cuidado y manutención de la señora María Olga Giraldo de Hernández, adulta mayor de (74 años), identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.642.767, quien es su suegra y la señora Marleny Hernández Giraldo, de (53 años), **quien es su cónyuge, ambas mujeres en situación de vulnerabilidad que no cuentan con pensión u otros ingresos para subsistir**. Reitera mi cliente, mi cliente que su familia depende única y exclusivamente de los ingresos recibidos en razón de la administración como dueño y poseedor del bien inmueble 001-357448., solicita entonces la **INAPLICACIÓN POR INCONSTITUCIONALIDAD del artículo 162 del C.G.P.**, pues según su cliente, continuar adelante con este proceso sucesoral, sin definir y resolver primero el proceso Civil de pertenencia, atenta y pone en riesgo sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, estabilidad emocional, salud mental y dignidad humana, pues las pretensiones y presiones que ha recibido por parte de sus hermanos para que entregue el bien inmueble que considera suyo, buscan asfixiarlo económicamente para que no continúe en el debate jurídico y legal, y así se ve coaccionado a aceptar una conciliación. Se suma a estos miedos y temores la posibilidad de perder su hogar o que se retengan los dineros que son fruto del trabajo de mi cliente, en su calidad de dueño poseedor y administrador, cuando su familia de mujeres adultas mayores vulnerables y dependientes de él, en tiempos de pandemia y Covid-19, donde lo único seguro que tienen es su casa para resguardarse de esta tragedia mundial. Que en este sentido, es evidente que sustancialmente y siguiendo las voces del artículo 228 de la Constitución Política, que nos habla sobre la prevalencia del derecho material, sobre las reglas procedimentales, no solo resulta procedente, lógico y coherente con la regla procesal de evitar el desgaste judicial, mientras no se resuelva la discusión jurídica frente al único bien objeto de interés sucesoral denunciado por los hermanos de mi cliente. Además, es un deber suyo señor Juez, el ser un garante de los derechos fundamentales de las partes que acuden ante su despacho y evitar su amenaza o vulneración; asumiendo una actitud proactiva y constitucionalmente adecuada y conforme con los principios y valores de justicia social y garantía plena de

los derechos de las personas de la tercera edad, mucho más **si existen mujeres en situación de riesgo, como es el caso de la cónyuge y suegra de su cliente.**

Al recurso de le imprimó el trámite correspondiente, dentro del término el apoderado de los otros interesados en el proceso manifestó: como lo ha manifestado el Honorable juez , no es dable dar aplicación al artículo 161 del CGP que preceptúa lo siguiente: “..**Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción...**”; pero a su vez el artículo 162 del mismo estatuto establece la procedencia de la suspensión y sus efectos: “... **la suspensión a que se refiere el numeral 1° del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia...**”; los fundamentos facticos sustentados por el accionado, no se acompasan con la realidad y tampoco se encuadran en los estatuido en el artículo 161 y 162 del Código General del Proceso; ya que lo argumentos presentados para reponer el auto del 20 de mayo, carecen de sustento fáctico y jurídico equidistantes de la relación armónica que tales presupuestos deben tener, por lo que solicita al Honorable Juez, mantener la providencia adiada el 20 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero advertir que el recurso se interpuso en el término establecido art. 318 del CGP, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, la reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente. Reformarlo conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida y el porqué de la inconformidad.

La procedencia de la suspensión de los procesos se encuentra estatuida en el artículo 161 y 162 del CGP y sin necesidad de hacer elucubraciones se tiene que no procede la suspensión del proceso de SUCESIÓN INTESTADA, toda vez que como se dijo en el auto recurrido el proceso liquidatario no se encuentra en la etapa procesal para proferir sentencia, es mas no se ha llevado a cabo la audiencia de inventarios y avalúos. Y

como si ello fuera poco se tiene que en nuestro ordenamiento procesal civil en su artículo 516 que reza: *El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.///Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.*

Por su parte el artículo 505 del CGP que establece: *“En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil.///Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación.* (resalta el Despacho).

En el caso que ocupa la atención de este juzgador ni siquiera debió acudir al artículo 161 del CGP, el cual solicito el profesional del derecho que presenta los intereses del señor DIEGO LEON GALLON GALLO, ya que existe norma expresa para los procesos de sucesión; pero tampoco era viable la suspensión del proceso ya que el artículo arriba enunciado deja claro que la petición de suspensión del proceso solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañara certificado sobre la existencia del proceso, copia de la demanda y del auto admisorio y su notificación y se itera que el presente proceso de sucesión no se encuentra en la etapa procesal para decretar la partición.

Ahora bien, en relación a la solicitud del togado del señor DIEGO LEON, en que se inaplique el artículo 161 del CGP, se debe tener como principio recto que la figura de la **excepción de inconstitucionalidad** es un instrumento establecido por el artículo 4º de la Constitución Política, cuya aplicación se alega para que en caso de presentarse contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, se aplique esta última, por lo que en primera medida, como se indicó en precedencia que al existir norma especial para el caso en concreto de solicitud de suspensión del proceso no les aplicable la norma general que sería el citado artículo 161 del CGP pues como se dejo anotado la norma aplicable a los procesos liquidatarios, como son las sucesiones es el artículo 516 del CGP, pero si en caso de discusión se diera que la inaplicación de la norma solicitada se refiere al art. 516; debemos traer apartes de la sentencia 0274 del 16 de febrero del 2017 proferida por la Sala

Administrativa del Consejo de Estado con ponencia del Consejero RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS que dice: *La jurisprudencia constitucional ha definido que 'la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales'*³. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, **en un caso concreto y con efecto inter partes**, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política

Descendiendo en el caso a estudio se tiene que la norma aplicable al caso no es contraria a la constitución, es una norma que le permite al acá recurrente solicitar la suspensión de la partición, solo que en el momento procesal oportuno, es decir no se le han negado derechos al señor DIEGO LEON y mal haría este judicial inaplicar una norma basándole en el hecho en que el solicitante inicio proceso de pertenecía ante la Justicia ordinaria y sentar por hecho que las pretensiones contendidas en el escrito demandantatorio saldrán avante; pues decir de contera que se suspenda el tramite del proceso de sucesión por inaplicación de la norma sería también violatorio de los derechos que reclaman los herederos reconocidos dentro del mismo; máxime que existe un momento procesal oportuno para solicitar la suspensión de la partición.

Es por lo expuesto que no se repondrá el auto recurrido y de conformidad con el artículo 505 del CGP se concederá la apelación en el efecto suspensivo ante la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior de Manizales. Remítase al expediente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de mayo del 2021 a través del cual se negó la suspensión del proceso de sucesión, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo la apelación interpuesta por el apoderado del señor DIEGO LEON GALLO GALLON, de conformidad con el artículo 505 del CGP.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

bear

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZJUEZJUEZ - JUZGADO 005 DE
CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdefc0cb766140959e9107bcb3e2a82c9b42f6044c1529bab96b7c59c7ce1fec

Documento generado en 15/06/2021 02:47:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS
Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Clase de Proceso: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Objeto: SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICIÓN
Demandante: JOHANA MARIA ZULUAGA CASTRILLON
Demandado: ALEXANDER ZAPATA ACOSTA
Radicado: 17001311000520200018600

ASUNTO

Se procede a resolver sobre la partición y adjudicación realizada en este proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** constituida por los señores **ALEXANDER ZAPATA ACOSTA Y JOHANA MARIA ZULUAGA CASTRILLON**.

ANTECEDENTES

El proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** se admitió mediante auto del 19 de julio de 2019 a solicitud de la señora **JOHANA MARIA ZULUAGA CASTRILLON**, a través de Apoderado Judicial, frente del señor **ALEXANDER ZAPATA ACOSTA**, así mismo se procedió a dar el traslado a la parte demandada por el termino de diez días.

En la fecha del 10 de diciembre de 2019 se notificó personalmente al señor Alexander Zapata Acosta.

Surtido el contradictorio se ordenó el emplazamiento para los acreedores de la sociedad patrimonial.

Surtida la publicación de los acreedores de la sociedad patrimonial, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, la cual se recibió en audiencia virtual celebrada en la fecha del 19 de febrero de 2021, donde se aprueban las respectivas diligencias de inventarios y avalúos y se decreta el trabajo de partición y adjudicación, que llevarían a cabo los Apoderados de las partes, mismo que fue presentado en la fecha del 05 de marzo.

Por auto de fecha 24 de marzo de 2021 se ordenó rehacer el trabajo partitivo presentado por los Apoderados de las partes.

Mediante memorial de fecha 07 de abril de 2021 los Apoderados de las partes presentan nuevamente el trabajo de partición y adjudicación, posteriormente el Despacho mediante auto de fecha 30 de abril de 2021 corrió traslado al trabajo de partición, no siendo necesaria dicha actuación toda vez que el trabajo de partición había sido presentado en común acuerdo por los Apoderados de las partes, por lo tanto, se procede a impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación presentado.

CONSIDERACIONES

Dice el artículo 509 del C.G.P, en su ordinal 2º hablando de la partición:

"Si ninguna objeción se propone el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable..

En el caso que nos ocupa, revisado el trabajo realizado por los Apoderados de las partes designados como partidores, se tiene que se encuentra ceñido

a la realidad procesal, especialmente a las cifras consignadas en la diligencias de inventarios y avalúos inicial inclusive, presentadas en la oportunidad procesal correspondiente.

Se procederá entonces, a impartir aprobación a dicho trabajo de partición y adjudicación, por cuanto se dan a cabalidad los requisitos del ordinal 2° del artículo 509 citado.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto de Familia de Manizales Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECRETA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes en este proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** constituida por los señores **ALEXANDER ZAPATA ACOSTA Y JOHANA MARIA ZULUAGA CASTRILLON** y realizado por los Apoderados de las partes, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: La partición y esta sentencia aprobatoria se inscribirán en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Por la secretaria del despacho remítase esta sentencia aprobatoria al correo electrónico jvalenciaarias05@gmail.com para que sean protocolizadas en la Notaria a elección de los interesados, donde se expedirá la copia de las hijuelas a los adjudicatarios para que le sirva de título de propiedad.

TERCERO: DECLARAR legalmente **LIQUIDADA LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** conformada por el hecho de la Unión Marital de Hecho declarada entre los señores **ALEXANDER ZAPATA ACOSTA Y JOHANA MARIA ZULUAGA CASTRILLON**, cuya disolución y estado de liquidación se decretó mediante acta de audiencia Nro. 00127 con fecha del 04 de

diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia del circuito de Manizales.

CUARTO: Archívense las presentes diligencias, después de la anotación pertinente.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEÓN AGUILAR GÓNZALEZ

Juez.

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZJUEZJUEZ - JUZGADO
005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6503acec49e6675930fe89ba3c06508546c324929206a7765ffa84165c
3b3eb4**

Documento generado en 15/06/2021 02:47:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 21 de mayo de 2021, la sección de investigaciones de la Fiscalía General de la Nación.
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. Nro. 2020-00243

Dentro del proceso **DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovido por la señora **MARGARITA MARIA CUERVO MARIN**, a través de Apoderada Judicial, frente al señor **CARLOS ANDRES IDARRAGA** se dispone,

Solicita el Investigador de la Fiscalía General de la nación, copia del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico con radicado 2020-00243, para que obre como prueba dentro del proceso adelantado por la Fiscalía Segunda Seccional de Manizales con el radicado Nro. 170016113394202002495, así las cosas es procedente remitir al correo electrónico luis.tabares@fiscalia.gov.co el link para acceso al expediente y autorizar desde la plataforma el acceso directo

Se anexa el link de acceso a la plataforma para la revisión del proceso:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f/t/5defamiliadeManizales/Ekma3x0KwWBArADZ-NvD3FIBHkHHyUjJfs2V8dSfbjyuQ?e=x2hfAm>

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Cjpa

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZJUEZJUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA
CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55132d72f180713f4ac790dadaf84ee850cf75dad314bed6a6052f832dcdf139

Documento generado en 15/06/2021 02:47:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (20210)

AUTO INTELLOCUTORIO:

PROCESO:	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
RADICADO:	2021-00158
SOLICITANTE:	MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE
TITULAR DEL ACTO JURIDICO:	LUIS ANGEL LONDOÑO DUQUE

En la presente demanda de **JURISDICCION VOLUNTARIA – PROCESO DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS**, promovida por la señora **MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE**, a través de Apoderada Judicial, en interés de que se le designe como apoyo para que represente al señor **LUIS ANGEL LONDOÑO DUQUE** en el proceso de sucesión de sus hermanos fallecidos Rosa Londoño Duque y José Gustavo Londoño y administre sus bienes, procede este Despacho Judicial a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por cumplir la presente demanda DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, con los requisitos dispuestos por del artículo 82 y ss., del C. G. P. y la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, se ordenará su **ADMISION**.

Se requiere a la parte solicitante, que discrimine los parientes del señor **LUIS ANGEL LONDOÑO DUQUE**, que deberán ser oídos en declaración, indicar sus domicilios y dirección para notificaciones (artículo 61 C.C).

Se ordena realizar una visita social en el hogar del señor **LUIS ANGEL LONDOÑO DUQUE** para conocer las condiciones materiales, económicas, físicas, sociales en que se encuentra, la que se hará a través de una Trabajadora social adscrita al Centro de Servicios de los Juzgados de Familia de esta ciudad, la cual se puede realizar a través de video llamada o llamada telefónica. Una vez sea asignada la Trabajadora social, deberá contactarse con el señor Juez vía telefónica para indicarle unas preguntas puntuales para realizarle a la señora María Consuelo Londoño Duque, como apoyo frente al acto jurídico solicitado.

Se ordena notificar a l Procurador de Familia para lo de su cargo a quien se le corre el traslado de la demanda por 3 días.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de la ciudad de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, promovida por la señora **MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE**, a través de Apoderada Judicial, en interés de que se le designe como apoyo para que represente al señor **LUIS ANGEL LONDOÑO DUQUE** en el proceso de sucesión de sus hermanos fallecidos Rosa Londoño Duque y José Gustavo Londoño y administre sus bienes.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte solicitante, que discrimine los parientes del señor **LUIS ANGEL LONDOÑO DUQUE**, que deberán ser oídos en declaración, indicar sus domicilios y dirección para notificaciones (artículo 61 C.C).

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto al Procurador en asuntos de Familia adscrito a este Despacho Judicial (nral. 1º art. 579 del C. G. del P.)

CUARTO: ORDENA realizar una visita social en el hogar del señor **LUIS ANGEL LONDOÑO DUQUE** para conocer las condiciones materiales, económicas, físicas, sociales en que se encuentra, la que se hará a través de una Trabajadora social adscrita al Centro de Servicios de los Juzgados de Familia de esta ciudad, la cual se puede realizar a través de video llamada o llamada telefónica. Una vez sea asignada la Trabajadora social, deberá contactarse con el señor Juez vía telefónica para indicarle unas preguntas puntuales para realizarle a la señora María Consuelo Londoño Duque, como apoyo frente al acto jurídico solicitado.

QUINTO: RECONOCER Personería suficiente a la doctora **ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 43.976.631 y Tarjeta Profesional Nro. 206.130 del C.S de la J, para actuar en el presente proceso en nombre de la interesada y en los términos del encargo encomendado.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZJUEZJUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a797586be780b5ee524790bf2b1e7de5f4346296eecac9a9a613720da1bf141d**
Documento generado en 15/06/2021 02:47:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>